DECLARATIVO- DIVISORIO. RADICADO: 2021-00473-00
Al despacho de la señora Juez la anterior demanda recibida el 23 de agosto de 2021.
Bucaramanga, 06 SEP 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 06 SEP 2021

Estando al Despacho la demanda declarativa especial Divisoria, instaurada por ISABEL ESPARZA DE GUALDRON, MATILDE ESPARZA ALARCON y FELIPA ESPARZA ALARCON contra HEREDEROS DETERMINADOS, JORGE ESPARZA ALARCON y HEREDEROS DETERMINADOS o INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIPE ESPAREZA ALARCON (Q.E.P.D.), FELIPE ESPARZA, HERNAN ESPARZA, JORGE ESPARZA, ADELAIDA ESPARZA, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- De allegar prueba que permita determinar la calidad de los herederos determinados del señor FELIPE ESPARZA ALARCON.
- Debe precisar tanto en el poder y como en la demanda, si pretende demandar a los herederos determinados, o los indeterminados de FELIPE ESPARZA ALARCON (q.e.p.d.), o contra ambos, toda vez que como está formulada la pretensión con la disyuntiva y/o no es procedente.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que las pretensiones se encuentran mal numeradas.
- Debe aclarar la calidad en que está demandando al señor JORGE ESPARZA ALARCON, pues indica que es heredero determinado; sin embargo, según los documentos aportados es propietario inscrito del bien que se pretende dividir.
- Debe aclarar el dictamen pericial adjunto del avalúo comercial, (i) Según el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble avaluado los propietarios son cinco, sin embargo en los datos generales se relacionan seis personal,(ii) el acápite de AREA Y LINDEROS, no se determina el área; (iii) no se indica el tipo de división que es procedente –venta o partición- de conformidad con el artículo 406 del C.G.P., tal como lo señala en las pretensiones de la demanda en el segundo numeral 1.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicando en manos de quien se encuentran los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Divisoria instaurada por ISABEL ESPARZA DE GUALDRON, MATILDE ESPARZA ALARCON y FELIPA ESPARZA ALARCON contra HEREDEROS DETERMINADOS, JORGE ESPARZA ALARCON y HEREDEROS DETERMINADOS o INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIPE ESPAREZA ALARCON (Q.E.P.D.), FELIPE ESPARZA, HERNAN ESPARZA, JORGE ESPARZA, ADELAIDA ESPARZA.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos.

CUARTO: Reconocer a la Dra. SILVIA FERNANDA SIERRA VELASQUEZ, como apoderada judicial de ISABEL ESPARZA DE GUALDRON, MATILDE ESPARZA ALARCON y FELIPA ESPARZA ALARCON, en los términos y para los efectos en el poder conferido..

Notifíquese,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 075 HOY,

07 SEP 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO